



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1135/2021

ACTORA: MARY CARMEN
LARRALDE HURTADO

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: MONTSERRAT
RAMÍREZ ORTIZ Y JACQUELIN
YADIRA GARCÍA LOZANO¹

Ciudad de México, cuatro de junio de dos mil veintiuno².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve declarar **infundadas** las violaciones alegadas y **parcialmente fundada** la omisión que hace valer la actora, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actora o promovente	Mary Carmen Larralde Hurtado
Candidatura	Candidatura de MORENA para la diputación federal por el 23 distrito electoral federal en la Ciudad de México
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Con la colaboración de Jorge Armando Vázquez Bernal.

² En adelante las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

SCM-JDC-1135/2021

Convocatoria	Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Órgano responsable o Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Partido	MORENA
Resolución partidista	Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena el uno de abril, en el expediente CNHJ-CJ-526/2021 en la que se declararon improcedentes e infundados los agravios de la actora
Omisión demandada	La omisión de acordar la diversa queja presentada por la actora el catorce de abril, ante el órgano responsable.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actos partidistas

1. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional del partido, emitió la Convocatoria³.

³ Es un hecho notorio al tenor de lo que dispone el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, al encontrarse en la página electrónica oficial del partido político en <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021> así como de conformidad con el criterio orientador contenido en la tesis I.3o.C.35 K de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373.



2. Registro. La actora afirma que en su momento se registró como aspirante a la candidatura.

3. Ajuste a la convocatoria. El ocho de marzo⁴, el partido publicó un ajuste a la convocatoria⁵.

4. Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el doce de marzo, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la Comisión de Elecciones, la que fue remitida a la Sala Superior de este Tribunal, quien reencauzó el medio de defensa presentado a la Comisión de Justicia⁶.

La demanda de la actora fue radicada bajo la clave **CNHJ-CM-526/2021** del índice del órgano responsable.

5. Resolución partidista. El primero de abril, la Comisión de Justicia resolvió el procedimiento sancionador electoral⁷ y declaró infundados e improcedentes los agravios esgrimidos por la actora.

6. Queja. La actora refiere que el catorce de abril presentó una queja ante la Comisión de Justicia, sin que a la fecha en que presentó su demanda hubiera tenido respuesta.

⁴ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

⁵ Entre otras cuestiones, la fecha para publicar la relación de registros aprobados a más tardar el veintidós de marzo.

concedió un plazo extraordinario para las consejerías y congresistas nacionales que desearan participar en la selección de candidaturas por representación proporcional.

⁶ La demanda fue radicada bajo la clave SUP-JDC-333/2021 del índice de la Sala Superior de este Tribunal y remitida al órgano responsable mediante acuerdo plenario de veinticuatro de marzo.

⁷ Visible a foja 111 del expediente.

II. Juicio federal

1. Demanda. En contra de lo que estimó eran violaciones procesales de la Comisión de Justicia en el trámite del procedimiento y de la omisión de dar trámite a su queja, la actora presentó ante el órgano responsable, demanda de juicio de la ciudadanía⁸.

2. Turno. Mediante acuerdo de tres de mayo, el Magistrado Presidente ordenó integrar el medio de defensa con la clave **SCM-JDC-1135/2021**, y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente y se admitió la demanda; se requirió diversa documentación a órganos del partido y en su momento se decretó el cierre de instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer este juicio porque es promovido por una ciudadana para controvertir, entre otras cuestiones las supuestas violaciones procesales que estima acaecieron en la sustanciación de las quejas que ha presentado ante la Comisión de Justicia, lo que considera incide en su derecho a ser votada respecto de su aspiración a la candidatura; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción I.

⁸ El veintiséis de abril.



- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186 párrafo 1 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso c).
- **Ley de Medios:** artículos 3 párrafo 2 inciso c); 79 párrafo 1; 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera⁹.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en la Ley de Medios¹⁰.

a. Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la promovente; se precisó al órgano responsable, así como los hechos y los conceptos de agravio.

b. Oportunidad. La demanda se tiene presentada en forma oportuna, habida cuenta de que la actora hace valer agravios relativos a la falta de notificación y realización de diversos actos procesales que atribuye a la Comisión de Justicia, y además relata la omisión en que incurrió el órgano responsable para dar trámite a una diversa queja que presentó, por lo que de conformidad con las jurisprudencias 8/2001¹¹ y 15/2011¹², de rubros: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**, y

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

¹⁰ En los artículos 8, 9, 12 y 13 de la Ley de Medios.

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año dos mil dos, páginas 11 y 12.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, dos mil once, páginas 29 y 30.

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES, no es óbice que se haya presentado la demanda el veintiséis de abril.

Esto, porque a fin de no caer en el vicio lógico de petición de principio, sin prejuzgar en este momento si le asiste o no la razón a la promovente, se estima pertinente dar una respuesta de fondo respecto de los motivos de disenso que hace valer, ya que la revisión de la existencia de los actos que atribuye a la autoridad responsable en todo caso debe ser materia de análisis en la presente controversia

c. Legitimación, e interés jurídico. La actora está legitimada ya que acude para controvertir violaciones procesales que señala ocurrieron durante la instrucción del procedimiento partidista en forma previa a la resolución que recayó a la queja interpuesta por ella; además cuenta con interés jurídico al estimar que la actuación de la Comisión de Justicia le genera perjuicio.

Además, la legitimación de la promovente se desprende de autos y de las constancias allegadas por el órgano responsable.

d. Definitividad. La resolución partidista y las omisiones que acusa la promovente son actuaciones definitivas, ya que al tratarse de una controversia relacionada con la candidatura a una diputación federal, no existe otra instancia que agotar.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.



CUARTO. Controversia

I. Resolución partidista

El órgano responsable sostuvo que el ajuste a la Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el presente proceso electoral, fue emitido por la Comisión de Elecciones, que es el órgano competente para ello.

La Comisión de Justicia razonó que en el caso que no era aplicable el artículo 44, inciso j) del Estatuto de Morena, pues dicho numeral atañe a las convocatorias a los procesos de selección de candidaturas, pero no a los ajustes o fe de erratas que deriven de ellas.

Según el órgano responsable, la Comisión de Elecciones tenía facultades para hacer ajustes, ya que le fueron delegadas por el Comité Ejecutivo Nacional del partido; además, en todo caso la actora debió impugnar la convocatoria, por lo que no se vulnera el principio de certeza durante el desarrollo del proceso electoral.

Por ende, declaró infundados e improcedentes los agravios de la actora y ordenó su notificación a través de sus estrados electrónicos.

II. Síntesis de agravios.

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia **3/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON**

EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹³, así como la jurisprudencia **2/98**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL¹⁴**, se advierte que la pretensión de la actora es que se decrete la existencia de las violaciones procesales que señala y que la omisión demandada se subsane, para efecto de que finalmente se deje sin efectos el ajuste a la convocatoria del partido respecto del proceso de selección interna en el que dice participó.

a. Agravios relativos a violaciones procesales en la instrucción del procedimiento partidista (expediente CNHJ-CM-526/2021)

La actora relata que existieron violaciones procesales en que ha incurrido la Comisión de Justicia en los procedimientos de queja que ha presentado.

Según la actora, le causa agravio las omisiones en las que ha incurrido la Comisión de Justicia, las que derivan en violaciones irreparables al procedimiento establecido, esto derivado del tiempo transcurrido para la emisión de la resolución partidista.

Ello, porque estima que no se señaló fecha de audiencia violentando con ello el procedimiento establecido en el artículo 53 del estatuto.

Del mismo modo manifiesta que le causa agravio la omisión por parte de la Comisión de Justicia, de precisar un domicilio para la debida consulta del expediente.

¹³ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

¹⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124



En ese tenor, la promovente se duele de la falta de garantías constitucionales por parte de la Comisión de Justicia.

Así, señala que derivado del reencauzamiento, no se ha llevado a cabo una fecha de audiencia de desahogo de pruebas y alegatos como lo marca el Estatuto del partido.

En tal virtud, la actora considera que la Comisión de Justicia vulnera sus derechos político electorales, porque alarga procedimientos para dejarle en estado de indefensión a efecto de impedirle participar en las elecciones actuales.

b. Omisión de dar trámite a la queja presentada el catorce de abril

La actora se queja de la falta de notificación del acuerdo de radicación del recurso que interpuso el catorce de abril, ya que no ha tenido noticia de que se haya admitido, lo que considera que es una actitud dolosa para que esté en condiciones de participar en las elecciones como candidata a diputada federal.

c. Agravios relativos a la convocatoria y sus ajustes

La actora considera que el ajuste de la convocatoria vulnera el principio de paridad de género porque no garantiza la participación política de las mujeres en precampaña, y no existe justificación sobre su no idoneidad, lo que puede constituir actos de violencia política por razón de género.

Además, la promovente expone que los acuerdos emitidos por la Comisión de Elecciones -derivados de los ajustes a la convocatoria- tienen como consecuencia reducir los tiempos efectivamente viables

SCM-JDC-1135/2021

para que las personas aspirantes sean consideradas electas como precandidatas y estar en posibilidad de realizar actos de precampaña.

La actora considera que se debe declarar la ilegalidad del ajuste de la convocatoria al resultar inconstitucional y violar el principio de paridad de género, pues no garantiza la participación política de las mujeres en la precampaña.

En el mismo tenor la actora manifiesta que también le causa agravio dicho ajuste por cuanto hace al termino para establecer la fecha de los resultados pues dicha fecha se encontraba en contra posición con lo señalado por el Instituto Nacional Electoral en la resolución INE/CG308/2020.

Aduce que la convocatoria es inconstitucional y viola sus derechos humanos.

III. Controversia.

La controversia en el presente asunto se centra en determinar la existencia de las violaciones procesales y omisiones que demanda la actora.

QUINTO. Análisis de agravios. Al estar relacionados los agravios de la promovente serán analizados en forma conjunta atendiendo por una parte a las violaciones procesales que relata en el procedimiento partidista previo a la emisión de la resolución y por la otra a la omisión de dar trámite a la queja que presentó posteriormente, lo que en términos de la jurisprudencia **4/2000**¹⁵ de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO**

¹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año dos mil uno, páginas 5 y 6.



CAUSA LESIÓN, no le genera un perjuicio, pues lo trascendente es que sean estudiados.

a. Agravios relativos a violaciones procesales en la instrucción del procedimiento partidista (expediente CNHJ-CM-526/2021)

La actora manifiesta que le causan agravio diversas omisiones cometidas por la Comisión de Justicia, que generaron violaciones irreparables al procedimiento establecido, lo que se deriva del tiempo transcurrido para emitir la resolución partidista.

De igual forma, la actora expone que le causa agravio la omisión de la Comisión de Justicia de precisar un domicilio para la debida consulta del expediente físico, lo que le generó un estado de zozobra e incertidumbre jurídica.

No le asiste razón a la parte actora, pues tal como quedó relatado, el veinticuatro de marzo la Sala Superior de este Tribunal reencauzó la demanda¹⁶ para efecto de que la Comisión de Justicia conociera de su impugnación, y el veintiocho de marzo siguiente, el órgano responsable admitió a trámite la queja y le dio vista a la promovente con el informe circunstanciado rendido por la Comisión de Elecciones -documento que la actora adjuntó a su demanda¹⁷-.

En dicho proveído, el órgano responsable ordenó notificar a la actora a través de estrados electrónicos y le indicó que podía enviar el desahogo de su vista a través de correo electrónico.

En ese sentido, con independencia de que la actora señale que se generaron violaciones irreparables y el desconocimiento de las fases

¹⁶ Lo que se cita como un hecho notorio al tenor de lo que señala el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹⁷ Fojas 49 a 65 del expediente en que se actúa.

SCM-JDC-1135/2021

del procedimiento llevado a cabo por el órgano responsable, lo cierto es que conjuntamente con su demanda de juicio de la ciudadanía aportó copia del acuerdo de notificación y vista de veintiocho de marzo dictado dentro del expediente del procedimiento partidista¹⁸, así como copia del informe circunstanciado rendido por la Comisión de Elecciones, de lo que se infiere que finalmente tuvo acceso a las actuaciones y con ellas acudió a presentar la presente impugnación.

En ese sentido, la actora argumenta que no se ha señalado fecha de audiencia para desahogar pruebas y alegatos en el asunto de origen, lo que transgrede el artículo 53 del Estatuto del partido.

Los anteriores agravios son inicialmente **infundados**, ya que tratándose del trámite de un procedimiento sancionador electoral¹⁹ - como fue el caso- el Reglamento de la Comisión de Justicia²⁰ no prevé la celebración de audiencia alguna, según se lee de sus artículos 41 a 45, ya que en ellos solamente se prevé la admisión del escrito, así como las vistas respectivas para el órgano responsable y la parte actora, señalándose que la resolución atinente deberá ser emitida en un plazo máximo de cinco días siguientes a la última diligencia practicada.

En tal perspectiva, además los agravios resultan **inoperantes**, ya que finalmente la actora tampoco expresa cuáles son las pruebas que no fueron desahogadas, o de qué manera dicha omisión pudo haber trascendido en su esfera de derechos.

Por otra parte, se estima que son también **inoperantes** los motivos de disenso en los que la actora expone que se vio imposibilitada de

¹⁸ Fojas 41 a 46 del expediente en que se actúa; ofrecidas como pruebas 4 y 10 de su demanda.

¹⁹ Que según el artículo 38 del Reglamento de la Comisión de Justicia, procede para controvertir presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o constitucionales

²⁰ Visible en la página electrónica oficial de la Comisión de Justicia: fil /deppp-reglamento-cnjh-morena-23-feb-21.cleaned.pdf



revisar el expediente físicamente, habida cuenta de que al allegar diversas actuaciones de la Comisión de Justicia en forma conjunta con su demanda -tales como el acuerdo de inicio y vista o el informe circunstanciado respectivo-, muestra que sí tuvo conocimiento de las actuaciones del órgano responsable, además de que la promovente no aporta algún elemento adicional que acredite que acudió a la Comisión de Justicia y que no pudo acceder a sus instalaciones, por lo que su dicho solamente podría generar un indicio.

En otro contexto, aun cuando la actora manifiesta que le causa agravio la falta de garantías por parte del órgano responsable, lo que transgrede los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, lo cierto es que tampoco hace patente en qué forma se le transgredieron sus derechos de defensa.

Esto es así, porque aun cuando la promovente señale que la Comisión de Justicia retrasó en forma indebida la resolución de su queja para generarle un perjuicio, lo cierto es que en autos consta que la resolución partidista fue emitida el **primero de abril** y se notificó en esa misma fecha, a través de estrados electrónicos de la Comisión de Justicia, como se advierte de la cédula de notificación que obra en autos y que fue ofrecida por el órgano responsable²¹.

En ese sentido, si el acuerdo de reencauzamiento fue expedido el veinticuatro de marzo; la queja fue admitida el veintiocho siguiente y la resolución respectiva fue expedida el primero de abril, es inconcuso que **no existió el retraso que indica la actora**.

Aunado a esto último, debe precisarse que el órgano responsable allegó la cédula de notificación por estrados electrónicos de primero de abril, lo que es consultable en la página electrónica de la Comisión de Justicia, concretamente en el apartado intitulado como

²¹ Como se puede apreciar a foja 124 del expediente.

“resoluciones/distrito federal”²² (sic), en donde obra la resolución de la queja presentada por la actora en el expediente CNHJ-CM-526/2021²³.

En esa tesitura, de conformidad con lo que señala el artículo 14 párrafo 1 inciso b) en relación con el diverso numeral 16 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios, la publicación en los estrados electrónicos del órgano responsable es un indicio de que dichos actos fueron dados a conocer a través de ese medio, lo que es una forma de comunicación que puede tenerse como válida en el presente contexto de contingencia sanitaria, tal como lo establece el criterio orientador contenido en la tesis I.3o.C.35 K²⁴ de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

b. Agravios relacionados con la omisión que hace valer la actora respecto de la tramitación de un diverso escrito de queja

En otro grupo de agravios, la actora manifiesta que ha esperado que se le notifique el acuerdo correspondiente al recurso de queja presentado el catorce de abril.

En ese contexto, la promovente se queja de la falta de notificación del acuerdo de radicación del recurso de queja interpuesto en dicha fecha (catorce de abril), sin que tenga noticia de que se haya admitido, lo que a su juicio considera que es una actitud dolosa para que no esté en condiciones de participar como candidata a diputada federal.

²² En la dirección electrónica: <https://www.morenacnhj.com/distrito-federal>

²³ Visible en la página electrónica oficial del órgano responsable: https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_0072145b84ee46c5bbabbf79ab9ba3aa.pdf

²⁴ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, Tomo 2, página 1373, Décima Época, con Registro digital en 2004949.



A efecto de corroborar su dicho, la actora anexó a su escrito de demanda, el acuse original de dicha promoción²⁵, de la que se desprende un sello de recepción del Comité Ejecutivo Nacional del partido, de fecha catorce de abril.

De dicho escrito se hace patente, además, que la promovente acusa agravios similares a los que hace valer en esta instancia federal, al señalar que no se realizó una audiencia de pruebas ni alegatos en el procedimiento; que no tuvo acceso al expediente partidista, así como la falta de notificación de diversos actos procesales, e indica como pretensión, la regularización del procedimiento **CNHJ-CM-526/2021**, precisamente porque no se había realizado la audiencia que señala.

Una vez asentado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional los motivos de disenso de la promovente son **infundados**, ya que con independencia que relate en su demanda que desconocía el trámite y resolución que se dio a la queja presentada el catorce de abril, en la especie dicha promoción no quedó inaudita.

Esto es así, porque en autos consta que el veintiséis de abril, el órgano responsable emitió un acuerdo de improcedencia en el procedimiento especial sancionador **CNHJ-CM-1128/2021** -número de expediente que recayó a la queja presentada por la promovente el catorce de abril-.

En dicha decisión, el órgano responsable expuso que era incompetente porque no podría juzgarse a sí mismo (sic), y además indicó que el expediente **CNHJ-CM-526/2021** estaba debidamente concluido, dado que la resolución había sido emitida el primero de abril y notificada a las partes; además adjuntó la cédula de notificación en sus estrados electrónicos.

²⁵ Visible a fojas 33 a 40 del presente expediente.

SCM-JDC-1135/2021

En ese sentido, en la página electrónica oficial de la Comisión de Justicia consta la notificación por estrados electrónicos respecto de dicha determinación, concretamente en el apartado <https://www.morenacnhj.com/improcedencia>²⁶.

Bajo esas condiciones, tal como se expuso, la publicación de la resolución en la página electrónica referida es un indicio de que en su oportunidad fue colocada para efectos de notificación, por lo que la omisión que reclama la actora no podría tenerse como cierta ante el cúmulo de indicios que indican que finalmente sí se le dio un cauce y conclusión a su escrito de catorce de abril²⁷.

En ese tenor, los agravios además devienen en **inoperantes**, porque si la pretensión total de dicha queja fue la de obtener una resolución en el diverso expediente **CNHJ-CM-526/2021**, es inconcuso que a la fecha en la que presentó tal escrito, ya existía dicha determinación-.

En ese sentido, la decisión recaída a la referida queja no podría causar un detrimento a los intereses de la promovente, ya que finalmente no sería eficaz para impulsar un procedimiento ya concluido.

No obstante, se estima que ante el desconocimiento que acusa la promovente de esta última resolución y aun cuando los efectos de la resolución de esta última queja no trasciendan en la tramitación de su queja inicial, la omisión debe ser declarada fundada parcialmente, al existir indicios de que la actora desconoció el trámite que se dio esta última impugnación partidista, por lo que debe remitirse conjuntamente con esta sentencia, copia simple del documento que

²⁶ En la página electrónica oficial de la Comisión de Justicia, en el apartado: https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_55dae12123f041f6870223a4c7b7c074.pdf

²⁷ De conformidad con lo expuesto en el artículo 16 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios.



adjuntó la Comisión de Justicia en el expediente **CNHJ-CM-1128/2021**, a efecto de que se imponga de su contenido.

c. Agravios relativos a la convocatoria y sus ajustes

Por otra parte, de la demanda de la actora se desprende la pretensión de que se revisen diversos actos emitidos durante el proceso de selección interna de la candidatura en la que dice participó, ya que estima que la Comisión de Elecciones no ha actuado según la convocatoria, lo que desde su óptica vulnera su derecho a ser votada al interior de su partido y se pueden generar actos de violencia política por razones de género al no permitir la participación de las mujeres.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, los agravios esgrimidos por la actora **son inatendibles**, ya que la pretensión total del presente medio de impugnación era el análisis de diversas conductas procesales que atribuyó a la Comisión de Justicia durante los procedimientos de las quejas que presentó.

En tal virtud, las manifestaciones que hace respecto de los actos de la Comisión de Elecciones son aspectos relacionados con el fondo de su queja, lo que en este momento no puede ser materia estudio de la presente sentencia.

Esto es así, habida cuenta de que la actora se concretó a realizar afirmaciones genéricas respecto del proceso de selección interna en el que dice participó, sin embargo de ellas se advierte que no expuso algún elemento para demostrar la conexión de los actos de la Comisión de Elecciones con las omisiones atribuidas a la Comisión de Justicia.

Por tanto, al margen de que las consideraciones del órgano responsable sean correctas o no, por ahora deben permanecer intocadas, ya que la actora no esgrimió agravios para controvertirlas, al señalar su desconocimiento.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Son infundadas las violaciones alegadas.

SEGUNDO. Se estima parcialmente fundada la omisión hecha valer por la actora.

NOTIFÍQUESE personalmente a la promovente²⁸; **por oficio** al órgano responsable, y **por estrados** a demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²⁹.

²⁸ Con copia simple de la resolución que se indica en esta misma sentencia.

²⁹ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.